

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Huenchumilla y señora Provoste, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de aumentar las causales de inhabilidad para optar a los cargos públicos que indica.**

### **CONSIDERANDO**

A nivel comparado, el Derecho Parlamentario presenta una variedad de incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de representante parlamentario, las cuales varían según el país y están reguladas por diferentes fuentes normativas.

En la mayoría de los países, estas incompatibilidades están establecidas a nivel constitucional. Por ejemplo, en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Estados Unidos, Perú y Uruguay, las constituciones de estos países establecen claramente qué cargos o funciones son incompatibles con el rol de parlamentario. Además, en países como Colombia y España, estas restricciones también se encuentran reguladas a través de leyes específicas, mientras que en Canadá, se observa una regulación a nivel reglamentario.

Algunas naciones como el Reino Unido y Sudáfrica han incorporado Códigos de Conducta que incluyen normas sobre incompatibilidades parlamentarias, mostrando un enfoque más ético y autorregulador.

Asimismo, existen disposiciones de carácter más general, como en el caso de la Constitución de EE.UU., que prohíbe a los parlamentarios ejercer simultáneamente cualquier otro cargo público remunerado. En contraste, países como Chile ofrecen un enfoque más detallado, especificando de manera exhaustiva los cargos y funciones que son incompatibles con el ejercicio parlamentario.

Además, un grupo de países ha adoptado el régimen de “dedicación exclusiva,” que prohíbe a sus parlamentarios ejercer cualquier otra función, tanto pública como privada, durante su mandato. Ejemplos de esto se encuentran en Bolivia, Colombia y España, entre otros. Esta normativa busca asegurar que los parlamentarios se dediquen por completo a sus funciones legislativas, evitando posibles conflictos de interés.

El ordenamiento jurídico chileno establece, a nivel constitucional, las siguientes incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de diputados y senadores:

*Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.*

*Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.*

*Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.*

Por otro lado, es el artículo 57 de la Constitución Política de la República establece ciertas inhabilidades para presentarse a candidato a diputado o senador, desde la perspectiva de la “obtención del cargo”.

*Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:*

- 1) *Los Ministros de Estado;*
- 2) *Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;*
- 3) *Los miembros del Consejo del Banco Central;*
- 4) *Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;*
- 5) *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;*
- 6) *El Contralor General de la República;*
  - 1) *Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;*
  - 8) *Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o*

*caucionen contratos con el Estado;*

*9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y*

*10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.*

*Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.*

El nepotismo en un gobierno democrático se refiere al favoritismo que las personas en posiciones de poder ejercen al otorgar empleos, cargos, o beneficios a sus familiares o amigos cercanos, independientemente de su mérito o cualificación para el puesto. Este tipo de prácticas socava los principios fundamentales de una democracia, que se basa en la igualdad de oportunidades, la transparencia y la justicia.

El nepotismo implica que los familiares o amigos de los gobernantes sean colocados en puestos de poder o reciban contratos y beneficios, no por su competencia o cualificación, sino por su relación personal con la autoridad. Esto puede incluir desde empleos públicos hasta concesiones o contratos estatales.

#### Socavamiento de la Meritocracia:

En un sistema democrático, la meritocracia debería ser el principio rector para la asignación de cargos públicos, donde las personas son elegidas o contratadas en función de sus habilidades y competencias. El nepotismo rompe con este principio al priorizar las conexiones personales sobre la capacidad profesional, lo que puede llevar a la incompetencia en la administración pública

### Erosión de la Confianza Pública:

El nepotismo puede generar desconfianza entre la ciudadanía, ya que da la impresión de que las decisiones gubernamentales no se toman en función del bien común, sino de intereses particulares. Esto puede minar la legitimidad del gobierno y debilitar la fe en las instituciones democráticas.

### Conflictos de Interés:

El nepotismo a menudo genera conflictos de interés, ya que las personas favorecidas pueden estar más leales a quienes las nombraron que a los intereses del Estado o de la ciudadanía. Esto puede llevar a decisiones que no son las más beneficiosas para la sociedad, sino para un pequeño grupo de personas.

### Impacto en la Eficiencia Gubernamental:

Cuando se otorgan cargos a personas que no están adecuadamente calificadas, la eficiencia y efectividad del gobierno pueden verse comprometidas. El nepotismo puede resultar en una administración pública menos competente y menos capaz de responder a las necesidades de la población.

El nepotismo es una práctica que contradice los principios de una democracia funcional, que debe basarse en la equidad, la transparencia y la meritocracia. Combatirlo es fundamental para mantener la confianza pública y garantizar un gobierno que realmente sirva al interés de todos sus ciudadanos.

Digamos en síntesis, que nuestra Constitución establece dos hipótesis relacionadas de alguna manera entre sí: las inhabilidades para ser diputado o senador establecidas en el art.57 y las incompatibilidades del art.58 y siguientes.

Las inhabilidades se presentan para aquellos que potencialmente aspirarían a ser parlamentarios, o sea ex-ante y señala aquellas categorías que imposibilitan ser candidatos; enumera 10 categorías, por ello las personas que detentan alguna de estas 10 categorías señaladas no pueden ser candidatos o candidatas a diputados o senadores; la Constitución se lo prohíbe, salvo algunas mínimas condiciones que el propio art.57 especifica.

Sin embargo, la Constitución nada dice respecto de los hijos o hijas o cónyuges y demás parientes de cada una de las 10 categorías señaladas ni tampoco de los parlamentarios en actual ejercicio; de tal manera que un hijo o hija o cónyuge de un Ministro, por ejemplo hijo o hija o cónyuge de un diputado o senador perfectamente podrían ser candidatos a diputados o senadores.

Es indudable que un hijo o hija o cónyuge de un parlamentario o Ministro está en condiciones más ventajosas para competir para un cargo de diputado o senador que cualquier hijo de vecino; lo que se repite con cualquiera otra de las categorías enunciadas, produciéndose no solo una desigualdad ante la ley sino también un claro cuadro de endogamia, con redes y trenzas que van formando una trama de intereses y la configuración de verdaderas castas que se apropian del poder que enturbian la transparencia democrática que debe tener un estado moderno.

Con las negativas experiencias que hemos vivido en el país en materia de probidad y transparencia se hace necesaria cortar esta trama que se ha configurado y extenderlo también al Poder Judicial por los mismos fundamentos.

### **Inhabilidad para optar a cargos de elección popular para quienes cuenten con una inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos.**

A partir del 18 de noviembre de 2022, comenzó a regir el "Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos", una herramienta diseñada para abordar la alta tasa de pensiones impagas en el país.

Gracias a la entrada en vigor de la ley N°21.389, que establece este registro, Chile cuenta con un sistema que permite llevar un control sobre los deudores de alimentos, facilitando la imposición de sanciones y la implementación de métodos de cobro de las deudas pendientes a los niños y niñas afectados en todo el país.

Con el objetivo de mejorar el estándar requerido para ocupar cargos de elección popular, consideramos fundamental que la Constitución establezca la inhabilidad de aquellas personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos para optar a dichos cargos, dada la importancia de la idoneidad que estos cargos demandan.

Actualmente, los requisitos e inhabilidades para desempeñar estos cargos están dispersos en la Constitución y en las leyes orgánicas que regulan a las Municipalidades y los Gobiernos Regionales. Por ello, es necesario que una reforma constitucional eleve el estándar y los requisitos para acceder a estos cargos públicos, incluyendo al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales.

### **Idea Matriz:**

El presente proyecto de ley tiene como idea fundamental el establecer nuevas hipótesis de inhabilidades para poder ser candidato o candidata a cargos parlamentarios, basadas en los vínculos de parentesco consanguíneo respecto a las autoridades que se nombran en el artículo 57, y también para optar a ser parte del Poder Judicial respecto a las mismas personas.

Además, se establece como inhabilidad para optar a cualquier cargo de representación popular a quién se encuentre con una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos.

### **REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo único:** Modifíquese la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

1.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 13:

“No podrán optar a los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal, quienes cuenten con una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos al momento de inscribir su candidatura.”

2 - Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 57:

“La inhabilidad para ser diputado o senador también afectará a los parientes por consanguinidad de las personas nombradas en el presente artículo, con excepción de las señaladas en el numeral 7, y a los parientes por consanguinidad de los diputados y senadores en ejercicio y sus cónyuges”.

.- Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 78:

“No podrán formar parte del poder judicial los parientes por consanguinidad de las personas nombradas en el artículo 57, con excepción de las señaladas en el numeral 7 del mismo.” y a los parientes por consanguinidad de los diputados y senadores en ejercicio y sus cónyuges”.